



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1653

Bogotá, D. C., martes, 28 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 46 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre 27 de 2023

Doctor

Efraín José Cepeda Sarabia

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente,

Tras la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la honorable plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 046 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,

Liliana E. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N.º 046 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.
- III. Consideraciones del ponente ante la relevancia del Proyecto de Ley.
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Problemática a resolver.
- VI. Impacto Fiscal.
- VII. Conflictos de interés.
- VIII. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- IX. Texto propuesto para segundo debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el pasado 26 de julio de 2023. Posteriormente la mesa directiva del Senado dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la Gaceta del Congreso, donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de Senado, la mesa directiva de esta célula congresional me designó como única ponente del proyecto de ley para primer debate el pasado 8 de agosto de 2023.

<p>Posteriormente, el proyecto fue incluido en el orden del día y anunciado en cada una de las sesiones previas incluida la última, antes de recibir primer debate, lo cual se dio el pasado 8 de noviembre de 2023 en sesión de comisión tercera, fecha en la que de igual manera, fui designada nuevamente como ponente para segundo debate ante la Plenaria de Senado.</p> <p>En el curso del primer debate no se presentaron proposiciones por parte de ningún congresista por lo que el proyecto fue aprobado sin modificación alguna con respecto al texto radicado originalmente; sin embargo, hubo comentarios de los H. Senadores Ciro Alejandro Ramírez y Karina Espinosa Oliver, en el siguiente sentido:</p> <p>El H. Senador Ciro Ramírez indicó que es importante considerar lo previsto en la ley 2069 de 2020, también conocida como ley de emprendimiento para aprovechar la experiencia que ya existe en INNpulsa en la búsqueda de fortalecer el FEM.</p> <p>Por su parte, la H. Senadora Karina Espinosa indicó que el SENA es una institución que debería brindar un acompañamiento en la ejecución de los proyectos de emprendimiento que se impulsan con la presente ley.</p> <p>Por otra parte, la presente iniciativa es de la autoría de la aquí suscrita senadora Liliana Bitar Castilla, con el respaldo de un número importante de congresistas en calidad de coautores; son ellos los senadores Ana Carolina Espitia, Liliana Benavides Solarte, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco, Juan Carlos Garcés Rojas, Miguel Ángel Barreto Castillo, Marcos Daniel Pineda García, Karina Espinosa Oliver, Nadia Blel Scaff, Nicolás Albeiro Echeverry y Soledad Tamayo Tamayo y, los representantes a la cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Modesto Enrique Aguilera Vides, Yenica Sugein Acosta Infante, Milene Jarava Díaz, Ángela María Vergara González, Julio Roberto Salazar Perdomo, Fernando Niño Mendoza, Saray Robayo Bechara, Juliana Aray Franco y Julián Peinado Ramírez.</p> <p>Es de anotar que el proyecto de ley radicado no presenta como antecedentes legislativos ningún proyecto similar, sin embargo, por la falta de debate durante la</p>	<p>legislatura anterior, este mismo proyecto fue archivado por vencimiento de los términos indicados en el artículo 190 de la ley 5ª de 1992, motivo por el cual se pone en conocimiento del Congreso nuevamente para convertirse en ley de la República.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO Y CONTENIDO</p> <p>Tal y como se plasma desde su exposición de motivos, el espíritu de esta normatividad busca aumentar oportunidades para las mujeres mayores de 18 años, de manera que tengan la opción de ingresar al mercado laboral por medio de emprendimientos creados por ellas mismas.</p> <p>De igual manera, con el fomento a sus emprendimientos, que estarán apalancados desde los territorios, se busca consolidar herramientas para la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y facilitar salidas para los cientos de miles de casos de violencia económica e intrafamiliar que agobian a las mujeres, de tal forma que les permita salir de estos círculos de violencia, eliminando la dependencia económica que tienen con sus agresores, lo que tradicionalmente les ha impedido vislumbrar alternativas para un cambio.</p> <p>En este sentido, sin entrar todavía en detalle sobre la problemática a resolver y los beneficios del proyecto, a lo cual se llegará más adelante; en este acápite se iniciará por una descripción del contenido del articulado simplificando y clasificando su estudio a partir de los principales ejes temáticos tal como se ve a continuación; ejes frente a los cuales se anuncia de antemano que la ponencia busca se mantengan en su totalidad para la discusión en segundo debate:</p> <p>1. Creación y objeto del Fondo de Emprendimiento para la Mujer. Tal como se establece en sus primeros dos artículos, el proyecto busca la creación, en cada municipio del país, del Fondo FEM, como una cuenta especial de la entidad territorial, cuyo objeto es financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p>
<p>2. Financiación y Recursos del FEM. El proyecto de ley prevé financiar al FEM, en cada vigencia fiscal, con no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Asimismo, se establece que el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.</p> <p>3. Condiciones de acceso a las beneficiarias. Determina quiénes son las beneficiarias del FEM, su cuantía, oportunidad y posibilidad de asociación; que son mujeres colombianas mayores de edad, con condiciones económicas que las sitúen en los grupos a y b del SISBEN IV o en las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI y que además carezcan de una fuente permanente de ingresos.</p> <p>4. Acceso por una única vez. Conscientes de la necesidad de establecer acciones afirmativas que por un lado aporten al desarrollo de las comunidades pero, por el otro, sean incentivos responsables dirigidos al emprendimiento y no a la creación accidental de un modelo paternalista estatal basado en la dependencia del individuo. El presente proyecto de ley limita la entrega del monto del beneficio a una sola vez a nivel nacional.</p> <p>Con miras a garantizar este último propósito, se fija adicionalmente una función de las secretarías municipales de planeación de reportar la información consolidada de beneficiarias para que el DNP agrupe y consolide los datos a nivel nacional y permita la consulta por parte de las demás entidades territoriales de manera previa a la entrega del beneficio, evitando fraudes.</p> <p>5. Techo y piso del monto. El proyecto plantea que el monto mínimo sea del 50% de 1 SMLMV y como máximo sea de 3 SMLMV por beneficiaria. No obstante, se prevé la posibilidad de agrupaciones cooperativas de mujeres</p>	<p>que reúnan su capital hasta máximo 30 SMLMV es decir, 10 mujeres, para desarrollar un proyecto común de mayor alcance. Al mismo tiempo y, para evitar distorsiones en la correcta y equitativa distribución del presupuesto destinado anualmente para el FEM o, la indebida acumulación en proyectos de emprendimientos de grupos en detrimento del segmento individual, se crea una predominancia de la entrega de 70% para proyectos individuales y 30% máximo para grupales.</p> <p>6. Criterios de selección y racionalización de trámites. Para la elección de los proyectos y beneficiarias por parte del Comité Operativo del FEM, se tendrán en cuenta todos los sectores de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio quedando proscrita la exigencia de requisitos de educación o experiencia o cualquier otro condicionante, lo cual, se conecta con la racionalización, flexibilización y digitalización de los trámites durante el proceso de selección y entrega de los recursos.</p> <p>7. Educación financiera y acompañamiento. Finalmente, se determina que cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria. También se les permite a los municipios y distritos promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Colombia como nación, ha demostrado tener la capacidad de afrontar los retos que le demanda el desarrollo global, por supuesto en unos casos con mayor dificultad</p>

<p>que en otros o en un mayor o menor grado de avance en comparación con los demás países. Y si bien es cierto que existen tantas facetas de lo que significa el desarrollo como las que son posibles de imaginar, una de ellas es, sin lugar a dudas por su importancia, el desarrollo igualitario y equitativo de los diversos grupos humanos al interior de la sociedad, siendo el caso de las luchas por la igualdad de la mujer una de las que ocupan históricamente los primeros lugares.</p> <p>No podríamos afirmar que estamos en un escenario aventajado en la región en materia de igualdad para las mujeres aunque tampoco en el estado más incipiente. Al respecto ya tendremos ocasión de repasar datos y estadísticas en el acápite de la problemática a resolver, pero lo cierto es que el camino que nos resta por transitar en nuestra nación es bastante extenso para percibir una tranquilidad en este asunto tan trascendental, tanto por las brechas salariales como por las de desempleo entre hombres y mujeres. Ni qué decir de la desproporcionada distribución de las labores de cuidado o del hogar, los índices de violencias de todas clases en contra de la mujer, o la aún remota participación en cargos decisionales y de alto impacto en el sector público y privado. Son todos ellos motivos que de una u otra forma han recibido la atención del legislador con la construcción de acciones afirmativas o, están pendientes de recibirla, de allí el origen de iniciativas como el FEM.</p> <p>Ahora bien, si de acciones afirmativas se trata, las políticas públicas de inversión social en donde los estados dirigen esfuerzos a fomentar la autosuficiencia y autonomía de la población son las más plausibles y con mejores resultados en el mediano y largo plazo. Por ello, la creación de fondos de capital semilla como el FEM, que buscan brindar oportunidades a algún sector de la población para dar un impulso inicial a sus emprendimientos, en este caso a mujeres, reúne las principales características que deben imperar en su diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identifica un grupo poblacional que por circunstancias históricas, culturales, o como en este caso por motivos de género y condición económica, requieren de una acción afirmativa tendiente a equilibrar la balanza de derechos y de acceso a ellos, lo anterior cumpliendo la necesidad de focalizar la inversión. 	<ul style="list-style-type: none"> - Crea filtros o barreras de acceso que impidan a personas que no cumplan con los requisitos mínimos obtener los beneficios previstos en la ley. Además de asignar en las entidades correspondientes la función de controlarlo. - No obstante lo anterior, racionaliza y simplifica los trámites para evitar que personas que sí tienen derecho a acceder al capital semilla, se queden por fuera por requisitos o exigencias injustificadas o irracionales. - Estructura las herramientas que desde la institucionalidad apoyarán y acompañarán en lo técnico, financiero y jurídico la gestión del negocio o emprendimiento por parte de las mismas beneficiarias; de manera que se pueda trabajar en pro de la estabilización, progreso y consolidación en el tiempo de las ideas productivas. - Garantiza una fuente de recursos constante, con soporte fiscal equivalente al 1% de los ingresos corrientes de la entidad territorial correspondiente o el equivalente en recursos del SGR. - Limita el acceso a una única vez, como un mensaje de oportunidad invaluable para la comunidad pero también de responsabilidad y disciplina, distanciándose de un modelo paternalista de dependencia económica, pues la iniciativa en últimas lo que persigue es generar empleo y oportunidades en las regiones, no una dependencia económica con el Estado. <p>Además de lo anteriormente expuesto, con el ánimo de darle mayor eficacia y alcance directo, el proyecto busca crear el Fondo en cada municipio, lo que contribuye a una mayor descentralización y autonomía en la distribución de los recursos conforme a las necesidades locales de cada municipio, que entre otras cosas, es la primera autoridad llamada a conocer dichas necesidades así como las fortalezas y oportunidades de sus comunidades.</p> <p>Por lo mismo, esta iniciativa cumple con los elementos estructurales y de diseño requeridos para obtener los resultados que se propone, esto es, que cualquier mujer colombiana que tenga un proyecto de emprendimiento y quiera hacerlo realidad, pueda postularse de una manera directa y ágil con sus gobernantes locales y</p>
<p>eventualmente recibir el "Capital Semilla" para iniciar con sus ideas de negocio y el acompañamiento para consolidar y proteger su proyecto.</p> <p>Es por estas razones que este proyecto de ley es pertinente, al buscar que todas las mujeres tengan acceso al financiamiento sin los innumerables inconvenientes y obstáculos que se imponen tradicionalmente a las mujeres más necesitadas. Por lo mismo, se considera fundamental esta iniciativa legislativa para afrontar la realidad de las mujeres colombianas y dar una respuesta a las difíciles condiciones de pobreza, desempleo, violencia de género e intrafamiliar y desigualdad y; una oportunidad invaluable para que puedan convertir sus emprendimientos en proyectos productivos que les permita insertarse en el mercado laboral, más aún en condiciones formales.</p> <p style="text-align: center;">IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA.</p> <p>La iniciativa en cuestión, como se mencionó con anterioridad, no tiene antecedentes similares o figuras asimilables en su naturaleza jurídica hablando estrictamente; si bien es cierto existen otros fondos con postulados cercanos como es el caso del Fondo Emprender del SENA o el Fondo Mujer Emprende de INNPULSA que ahora está en proceso de ser transformado por orden del PND 2022-2026 en el nuevo "Fondo Mujer Libre y Productiva", estos programas carecen de identidad con el aquí tratado. Primero por no ser de origen legislativo ya que son fondos creados originalmente por el Gobierno Nacional, lo que implica que se ejecutan con recursos del PGN y son de orden nacional, mientras que el FEM es un fondo que pertenecerá a cada entidad territorial, integrará su presupuesto como una cuenta especial y su ordenador del gasto será el mismo municipio.</p> <p>En segundo lugar, el monto, la modalidad y destino del capital entregado por cada fondo son diversos, mientras que en el FEM se plantea que sea un capital semilla no reembolsable, de máximo 3 SMLMV y entregado por una única vez sin ninguna otra condición diferente a la calidad de ser mujer carente de sustento económico; los demás fondos tienen o bien la finalidad de entregar bonos redimibles en servicios</p>	<p>como es el caso del Fondo Mujer Emprende en topes hasta de 60 millones o bien la entrega de un capital semilla que está dirigido a cualquier joven emprendedor en montos de hasta 180 SMLMV, además que puede o no ser condonable, lo cual depende del cumplimiento de las condiciones pactadas con el beneficiario.</p> <p>En este orden de ideas, es claro que en el ordenamiento jurídico nacional y en el marco de la financiación pública del emprendimiento como gasto social no existe ninguna figura equiparable.</p> <p>En cuanto a la creación del FEM en cada municipio así como la destinación de recursos dirigidos al FEM, tenemos las competencias asignadas a las autoridades ejecutivas y legislativas de las entidades territoriales por parte del Código de Régimen Municipal, la ley 136 de 1994, la ley 617 de 2001 y el decreto compilatorio del régimen presupuestal 111 de 1996.</p> <p>De otra parte, en cuanto a la destinación de recursos del Sistema General de Regalías, se tiene el artículo 361 de la Constitución Política que determina los criterios de distribución de las regalías locales, directas y regionales; al igual que la ley 2056 de 2020 que lo reglamenta; así como también el inciso 11 del mismo artículo 361 superior, que establece, frente a los recursos correspondientes a mayor recaudo de regalías que el 5% del mayor recaudo se destinará al emprendimiento y la generación de empleo, 5% que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y el artículo 24 de la ley 2056 de 2020, se encuentra priorizado en el emprendimiento femenino junto a otros tipos de proyectos a ser financiados.</p> <p style="text-align: center;">V. PROBLEMÁTICA A RESOLVER.</p> <p>La evidencia ha demostrado la importancia de la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres sobre el desarrollo económico y social. Colombia ha logrado avances importantes hacia la equidad de género,</p>

especialmente en el ejercicio efectivo de sus derechos y en los marcos de políticas públicas. Sin embargo, persisten importantes brechas de desigualdad, especialmente en el mercado laboral.

De acuerdo con el Índice Global de Brecha de Género del Foro Económico Mundial Colombia la brecha de género en Colombia es de 71%, ocupando la posición 75 de 146. Esto supone un retroceso frente al resultado en 2021, cuando estuvo en el escalafón ocupando el puesto 59. A nivel regional, el panorama es aún más desalentador ya que se sitúa en el puesto 16 de 22, superando solamente a Paraguay, Honduras, República Dominicana, Brasil, Belice y Guatemala. Las áreas donde presenta mayores desafíos son las de empoderamiento político, participación económica y oportunidad. En este sentido son necesarias políticas que promuevan el cierre brechas sociales y económicas.

En 2021, a pesar de que las mujeres en Colombia representan el 52% de la población en edad de trabajar y el 41,2% de la población económicamente activa (PEA), la tasa de desempleo en mujeres, fue de 14,9%, superior a la tasa de desempleo en hombres en 5,7 puntos porcentuales. A su vez en lo que va corrido del 2022, esta brecha se ha mantenido en los de 5 pp. Más aún, entre la población inactiva, 6 de cada 10 mujeres se dedican a labores del hogar, mientras que en los hombres esto relación es de 1 de cada 10. Esto no solo indica que existe una enorme inequidad en la distribución de las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, sino que, al ser población inactiva, se convierten en dependientes económicos de otros miembros del hogar lo que las vuelve más susceptibles a violencia económica.

En emprendimiento existen igualmente brechas de género en la gerencia de micronegocios. En 2021, de acuerdo con el DANE, el 34% de los propietarios de micronegocios eran mujeres, mientras que los hombres propietarios representaron el 66%, creando una brecha de 32 puntos porcentuales entre hombres y mujeres propietarias.

Esto evidencia la falta de autonomía económica de las mujeres, quienes en ausencia de otros ingresos del hogar son más proclives a ser víctimas de violencia sexual. De acuerdo con información de la Corporación SISMA MUJER, en 2021 cada 28 minutos una mujer fue víctima de violencia sexual en Colombia, lo que implicó una cifra de 18.726 mujeres víctimas en el 2021. Según información de Medicina Legal, la violencia intrafamiliar proveniente de sus parejas en contra de mujeres aumentó un 11,89% con respecto a 2020. Adicionalmente, la violencia sexual en mujeres aumentó un 21,11% en 2021 con respecto a 2020.

De esta manera, este proyecto de ley busca consolidar herramientas para la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y facilitar salidas para los cientos de miles de casos de violencia económica e intrafamiliar que las agobian, de manera que les permita salir de estos círculos de violencia, eliminando la dependencia económica que tienen con sus agresores y que tradicionalmente les ha impedido vislumbrar alternativas para un cambio. Asimismo, se busca promover la inclusión de las mujeres al mercado laboral, teniendo en cuenta que, una mayor inclusión de las mujeres en la economía genera mayor productividad y crecimiento inclusivo y sostenible.

VI. IMPACTO FISCAL.

Ahora bien, la forma de financiar se presenta teniendo en cuenta las actuales disposiciones legales en materia de ingresos corrientes de libre destinación para la respectiva categorización de Municipios en el país, que dan cuenta, con el actual salario mínimo vigente, de los rangos que a continuación se presentan para las distintas categorías:

CATEGORÍA	ICLD	1%
ESPECIAL	> \$400.000.000.000	> \$4.000.000.000
PRIMERA	> \$100.000.000.000 < \$400.000.000.000	> \$1.000.000.000 < \$4.000.000.000
SEGUNDA	> \$50.000.000.000 < \$100.000.000.000	> \$500.000.000 < \$1.000.000.000
TERCERA	> \$30.000.000.000 < \$50.000.000.000	> \$300.000.000 < \$500.000.000
CUARTA	> \$25.000.000.000 < \$30.000.000.000	> \$250.000.000 < \$300.000.000
QUINTA	> \$15.000.000.000 < \$25.000.000.000	> \$150.000.000 < \$250.000.000
SEXTA	< \$15.000.000.000	< \$150.000.000

Como se puede apreciar, los rangos propuestos en la presente iniciativa no resultan altos con respecto a los ingresos propios de los municipios, desde un valor cercano a los \$150.000.000 para sexta categoría hasta un monto aproximado de \$4.000.000.000 en el caso de categoría especial. De hecho, el propósito de la Ley 617 de 2000 y demás normas que la han modificado, ha sido poder destinar mayores recursos a inversión y frente a los valores de ingresos corrientes de libre destinación presentados, la destinación por categoría al FEM no es muy significativa frente al impacto que se generaría en la financiación de los proyectos de inversión que presenten las beneficiarias. Dependiendo de la situación fiscal y financiera de cada Municipio, esta iniciativa prevé que, en caso de no contar con los suficientes ingresos corrientes de libre destinación, los Municipios puedan destinar recursos de las asignaciones que les correspondan del Sistema General de Regalías - SGR, o de una parte del 5% de mayor recaudo de regalías para emprendimiento femenino tal como lo prevé la ley 2056 de 2020 en sus artículos 22 y 24.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada a más de la mitad de la población del país no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 046 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea el fondo de emprendimiento para la mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones."


Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente al señor presidente y a los ciudadanos senadores dar segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley N.º

<p>046 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones." Con el texto original aprobado en primer debate del proyecto de ley.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"><i>Liliana B. Bitar C.</i> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora</p>	<p style="text-align: center;">I. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 046 DE 2023 SENADO:</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">MARCO GENERAL</p> <p>Artículo 2º. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.</p>
<p>Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.</p> <p>Artículo 3º. Objeto del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.</p> <p>Artículo 4º. Recursos del FEM. En cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.</p> <p>Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">CONDICIONES DE ACCESO A LOS RECURSOS DEL FEM</p> <p>Artículo 5º. Los recursos del FEM se otorgarán a las beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, sobre los proyectos específicos</p>	<p>presentados y elegidos. Los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.</p> <p>Artículo 6º. Beneficiarias. Serán elegibles todas las mujeres colombianas mayores de 18 años que, no cuenten con una fuente permanente de ingresos, no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país, y pertenezcan a los grupos a y b del SISBEN IV o a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez este entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 7º. Cuantía y oportunidad. El monto a ser otorgado como capital semilla por parte del FEM a cada mujer beneficiaria, será como mínimo la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, SMLMV y, como máximo hasta tres (3) SMLMV.</p> <p>Las mujeres que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y reciban el aporte de capital semilla, no podrán ser beneficiarias de nuevos aportes del FEM en el futuro.</p> <p>Artículo 8º. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo.</p>

<p>Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas.</p> <p>En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.</p> <p>Artículo 9°. Las mujeres que, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en esta ley, se postulen como beneficiarias del FEM solo deberán presentar una solicitud escrita de carácter sencillo y simplificado, sin la necesidad de diligenciar ningún formulario, ficha o formato, en la que solo deberá constar su nombre, número de documento de identidad, datos de contacto y notificación, junto con la descripción de las características principales del proyecto de emprendimiento, lo que deberá incluir como mínimo el monto solicitado, el objeto comercial de la actividad y el concepto general de la idea de negocio.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la simplicidad que deberá amparar la solicitud ciudadana, las autoridades territoriales podrán definir guías metodológicas para recibir las solicitudes, orientar a las postulantes y establecer los requisitos mínimos de viabilidad de los proyectos para emitir la aprobación de que trata el siguiente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2°. En el caso de las postulantes que presenten proyectos de emprendimiento en cuantía superior a un (1) SMLMV, luego de elevada la solicitud por la ciudadana, la autoridad territorial en un plazo máximo de 60 días someterá al proyecto presentado al acompañamiento previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley para garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Cumplido el plazo de 60 días, de existir la viabilidad financiera, se podrá aprobar la financiación con recursos del FEM según determine la autoridad territorial, de no cumplir con aquella se rechazará la solicitud.</p> <p>Artículo 10°. Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión, la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación, uno de la Personería Municipal. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2°. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2, para definir su propio reglamento interno, en el que se incluirá la periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento.</p> <p>Artículo 11°. <i>Registro.</i> El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las</p>
<p>secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.</p> <p>La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.</p> <p>Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p> <p>Artículo 12°. La racionalización de trámites, la automatización y digitalización, así como la flexibilización de requisitos, son principios que orientarán los trámites de estudio y aprobación de los proyectos de emprendimiento que adelanten las entidades territoriales y la transferencia de los recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo. Se proscribire la exigencia de trámites innecesarios o el diligenciamiento de documentación excesiva a las postulantes, así como también la exigencia de requisitos de formación o nivel educativo, experiencia técnica y profesional o cualquier otro requerimiento que impida y obstaculice el acceso a cualquier mujer que se postule como beneficiaria del FEM.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FINANCIERAS</p> <p>Artículo 13°. La presente ley promueve la creación de emprendimientos, la generación de empleo y la construcción y consolidación de una cultura financiera positiva para el país a través del fondo FEM.</p> <p>Artículo 14°. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.</p> <p>De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.</p> <p>Artículo 15°. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.</p> <p>Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.</p>

Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 - PROYECTO DE LEY No. 046 DE 2023 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores. CAPÍTULO I. MARCO GENERAL

Artículo 2°. Creación del FEM. Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto. Liliana Bitar Castilla Senadora de la República Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307 LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República Parágrafo. Las administraciones distritales y municipales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para crear y poner en funcionamiento el FEM, conforme a las condiciones más adelante establecidas.

Artículo 3°. Objetivo del FEM. El Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, tendrá por objeto exclusivo el de financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.

Artículo 4°. Recursos del FEM. En cada municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, no menos del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente y/o de un monto equivalente de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley. Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá

ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto. CAPÍTULO II. CONDICIONES DE ACCESO A LOS RECURSOS DEL FEM

Artículo 5°. Los recursos del FEM se otorgarán a las beneficiarias que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, sobre los proyectos específicos Liliana Bitar Castilla Senadora de la República Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307 LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República presentados y elegidos. Los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.

Artículo 6°. Beneficiarias. Serán elegibles todas las mujeres colombianas mayores de 18 años que, no cuenten con una fuente permanente de ingresos, no hayan recibido previamente recursos del FEM en algún municipio del país, y pertenezcan a los grupos a y b del SISBEN IV o a las categorías equivalentes que sean implementadas en el RUI una vez este entre en funcionamiento o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. Cuantía y oportunidad. El monto a ser otorgado como capital semilla por parte del FEM a cada mujer beneficiaria, será como mínimo la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, SMLMV, y, como máximo hasta tres (3) SMLMV. Las mujeres que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y reciban el aporte de capital semilla, no podrán ser beneficiarias de nuevos aportes del FEM en el futuro.

Artículo 8°. Sin perjuicio del techo monetario señalado en el artículo anterior, cuando la naturaleza y características de un proyecto de emprendimiento postulado así lo justifiquen ante la autoridad municipal, se podrán conformar asociaciones cooperativas de mujeres que, cumpliendo individualmente con los requisitos señalados en la ley, opten por la sumatoria de sus capitales semilla para realizar un proyecto de emprendimiento colectivo de mayor impacto y como objeto exclusivo de su asociación.

Parágrafo 1°. En todo caso, los recursos asignados del FEM para financiar proyectos colectivos de asociaciones de mujeres no podrán exceder un importe de hasta treinta (30) SMLMV, equivalentes al capital sumado de diez (10) mujeres asociadas. Esta limitación no impide que con posterioridad al recibo del capital semilla, las asociaciones puedan incrementar, conforme a sus estatutos, el número de sus miembros como parte de su desarrollo económico y asociativo. Liliana Bitar Castilla Senadora de la República Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307 LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República Después de conformadas las asociaciones cooperativas de mujeres de las que trata este artículo y de recibidos los recursos del FEM, en ningún caso una misma asociación podrá recibir o incorporar nuevos recursos del FEM.

Parágrafo 2°. El municipio o distrito, determinará anualmente la participación que, sobre el total de los recursos disponibles en el FEM, será asignada a proyectos de emprendimiento de asociaciones de mujeres, en esta participación se dará prioridad a las asociaciones de mujeres rurales y/o campesinas. En ningún caso la asignación destinada a proyectos de emprendimiento individual podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del presupuesto total disponible para la vigencia respectiva en cada entidad territorial.

Parágrafo 3°. En armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo inmediatamente anterior, las mujeres que, haciendo parte de una asociación cooperativa reciban e inviertan en esta su capital semilla, no podrán recibir nuevos aportes del FEM ni de manera individual, ni como miembros de otra asociación de mujeres.

Artículo 9°. Las mujeres que, cumpliendo los requisitos mínimos señalados en esta ley, se postulen como beneficiarias del FEM solo deberán presentar una solicitud escrita de carácter sencillo y simplificado, sin la necesidad de diligenciar ningún formulario, ficha o formato, en la que solo deberá constar su nombre, número de documento de identidad, datos de contacto y notificación, junto con la descripción de las características principales del proyecto de emprendimiento, lo que deberá incluir como mínimo el monto solicitado, el objeto comercial de la actividad y el concepto general de la idea de negocio.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la simplicidad de que deberá amparar la solicitud ciudadana, las autoridades territoriales podrán definir guías metodológicas para recibir las solicitudes, orientar a las postulantes y establecer los requisitos mínimos de viabilidad de los proyectos para emitir la aprobación de que trata el siguiente artículo. Liliana Bitar Castilla Senadora de la República Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307 LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República

Parágrafo 2°. En el caso de las postulantes que presenten proyectos de emprendimiento en cuantía superior a un (1) SMLMV, luego de elevada la solicitud por la ciudadana, la autoridad territorial en un plazo máximo de 60 días someterá al proyecto presentado al acompañamiento previsto en los artículos 14 y 15 de esta ley para garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Cumplido el plazo de 60 días, de existir la viabilidad financiera, se podrá aprobar la financiación con recursos del FEM según determine la autoridad territorial, de no cumplir con aquella se rechazará la solicitud.


Artículo 10°. Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión, la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.

Parágrafo 1°. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación, uno de la Personería Municipal.

<p>Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discrecionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaria de la Mujer o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2º. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2, para definir su propio reglamento interno, en el que se incluirá la periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento.</p> <p>Artículo 11º. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito. Liliana Bitar Castilla Senadora de la República Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307 LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional. Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.</p> <p>Artículo 12º. La racionalización de trámites, la automatización y digitalización, así como la flexibilización de requisitos, son principios que orientarán los trámites de estudio y aprobación de los proyectos de emprendimiento que adelanten las entidades territoriales y la transferencia de los recursos del FEM.</p> <p>Parágrafo. Se proscribe la exigencia de trámites innecesarios o el diligenciamiento de documentación excesiva a las postulantes, así como también la exigencia de requisitos de formación o nivel educativo, experiencia técnica y profesional o cualquier otro requerimiento que impida y obstaculice el acceso a cualquier mujer que se postule como beneficiaria del FEM. CAPÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FINANCIERAS</p> <p>Artículo 13º. La presente ley promueve la creación de emprendimientos, la generación de empleo y la construcción y consolidación de una cultura financiera positiva para el país a través del fondo FEM. Liliana Bitar Castilla Senadora de la República Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307 LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República</p>	<p>Artículo 14º. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación. De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.</p> <p>Artículo 15º. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria. Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento.</p> <p>Artículo 16º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Bogotá, D.C. 08 de noviembre de 2023</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 046 DE 2023 Senado. “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA LA MUJER, FEM, COMO INSTRUMENTO PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO, EL EMPLEO Y LA CULTURA FINANCIERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 06 de noviembre de 2023. Anunciado el día 08 de noviembre de 2023; Acta No. 06 con la misma fecha.</p> <p style="text-align: center;"> EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente </p> <p style="text-align: center;"> LILIANA BITAR CASTILLA Ponente </p> <p style="text-align: center;"> RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General </p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2023 CÁMARA, 173 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

<p>Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023</p> <p>H. Senador GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 108 de 2023 Cámara, 173 Senado, "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria".</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara / 173 de 2023 Senado "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria".</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico </p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara / 173 de 2023 Senado “Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria”.</p> <p>La presente ponencia está compuesta por siete (7) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes Legislativos 2. Objeto del Proyecto de Ley 3. Justificación del Proyecto de Ley 4. Conflictos de interés 5. Impacto Fiscal 6. Proposición 7. Referencias <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>El 03 de agosto del año en curso, el Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Néstor Iván Osuna Patiño, radicó el Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.</p> <p>El pasado 06 de septiembre, el Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente conforme a lo expuesto en el Acta 11 de 2023 de la misma fecha. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2023 se dio el segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, fecha en la cual la iniciativa fue avalada con algunas modificaciones.</p> <p>El 22 de noviembre se surtió el tercer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. En este debate el proyecto de ley fue aprobado con una modificación propuesta en la ponencia, mediante la cual se decidió eliminar el inciso primero del artículo 3 del proyecto aprobado en segundo debate.</p>
---	---

Ahora, se encuentra listo para su segundo debate ante la plenaria del Senado. Su tránsito es el expuesto en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO
<i>"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria"</i>	<i>"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria"</i>	<i>"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria"</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.

Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin.	Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al	Artículo 2°. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. A Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional. La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del parágrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin. Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de
---	---	---

	Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.	Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
Artículo nuevo. Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación. PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.	Artículo 3° Financiación de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento CONPES donde se establezcan las alternativas que tienen los entes territoriales para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a	Artículo 3° Financiación de obligaciones. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el parágrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

	cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.	
Artículo 3°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 4°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto otorgar de manera transitoria competencia legal a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que continúe prestando los servicios de alimentación a las personas privadas de la libertad que se encuentren en centros de detención transitoria, fijando como fecha límite para ello el 30 de junio de 2025.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara / 173 de 2023 Senado tiene su justificación en la necesidad de cumplir con el deber fundamental del Estado de suministrar de forma oportuna y adecuada la alimentación en la población privada de la libertad, con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana y los mínimos de integridad física a personas que, por la situación fáctica y jurídica en la que se encuentran, son sujetos en una relación de especial sujeción frente al Estado. Por lo cual se propone otorgarle la competencia a la USPEC de prestar los servicios de alimentación en centros de detención transitorio de forma temporal, con miras a dar un espacio suficiente a los entes territoriales para adaptar sus herramientas presupuestales a dicha función.

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley encuentra su justificación en los siguientes aspectos:

3.1. Construcción del Proyecto de Ley, acuerdo entre entidades del nivel nacional del Sector Justicia, entes de control y agremiaciones representativas de entidades territoriales.

Conforme a lo establecido en la exposición de motivos del Proyecto de Ley radicado por el Ministro de Justicia, la construcción de la iniciativa legislativa surge de las mesas de trabajo convocadas por esa Cartera, con participación de la USPEC, Asocapitales, Asointermedias, Fedemunicipios, Fedepartamentos, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. En esos espacios se acordó dar trámite a un proyecto de ley orientado únicamente a prorrogar provisionalmente la competencia a la USPEC para que pueda continuar brindando el servicio de alimentación en los centros de detención transitoria.

En Mesa Técnica Asocapitales, Asointermedias, Fedemunicipios y Fedepartamentos se comprometieron en solicitar a las autoridades locales de los municipios y departamentos incluyan las partidas presupuestales necesarias que permitan asegurar los recursos en materia penitenciaria y carcelaria, aprobadas en las actuales administraciones y rigiendo en el primer año de los nuevos mandatos locales.

3.2. Situación del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario.

En el Proyecto de Ley se define el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) del sistema penitenciario y carcelario, como la situación de vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad debido a las acciones u omisiones presentadas por el Estado, las cuales han sido una constante, generando agravios con el paso del tiempo. Es importante recordar que desde el año 1998, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario mediante la sentencia T-153 de 1998. Posteriormente lo volvió a declarar a través de la Sentencia T-388 de 2013, y lo reiteró en la T-762 de 2015. La declaración fue extendida a los Centros de Detención Transitoria por medio de la Sentencia SU 122 de 2022.

En esta ampliación, la Corte ordenó un paquete de medidas tendientes a garantizar los derechos de esta población, entre los cuales se destaca la orden directa a los entes territoriales para que garanticen las condiciones mínimas a las personas que permanezcan en Centros de Detención Transitoria, incluyendo la obligación en cabeza de estas autoridades de brindar los servicios de alimentación (orden sexta), así como también, el desarrollo de unos espacios provisionales de detención para lo cual establece un término de un año y medio. En el mismo sentido reiteró a

gobernadores y alcaldes de ciudades capitales desarrollar proyectos para la ampliación de infraestructura carcelaria. Debe hacerse énfasis en que este tipo de requerimiento no es nuevo, ya que previamente la Corte Constitucional ya había impartido instrucciones similares a los entes territoriales frente a tomar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en referencia a los centros de reclusión.

A pesar de esto, a corte de 31 de mayo del año en curso, los entes territoriales solo se hacen cargo del 2.3 % de las personas privadas de la libertad, lo que corresponde a 2.907 personas en contraste con las 125.886 personas en reclusión intramural, conforme a lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

3.3. La obligación internacional en cabeza del Estado para garantizar condiciones mínimas de vida digna incluye el suministro permanente de alimentación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, resaltó que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de las personas privadas de la libertad, por el control o dominio ejercido sobre quienes son sujetos de custodia. Esta posición de garante supone el cumplimiento de condiciones dignas, una de las más importantes es la alimentación; siendo este un aspecto detallado por la Corte Constitucional mediante Auto 118 de 2022, refiere a que la ausencia total de víveres, puede llegar a considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El Proyecto, también destaca lo establecido por las Naciones Unidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la que se señala que la prohibición de realizar tratos crueles e inhumanos incluye las penas corporales o la reducción de alimentos o del agua potable.

3.4. Interpretación de la Corte Constitucional sobre el derecho a la alimentación, conforme a las competencias establecidas en la Ley 65 de 1993 por parte de la Nación y los entes territoriales.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se dedica un acápite para destacar la problemática interpretativa a nivel de competencias en relación a la obligación de suministrar la alimentación de las personas privadas de la libertad, la cual tuvo que entrar a aclarar la Corte Constitucional en su fallo de unificación.

El artículo 17 de la Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

(...)

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios. ". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 67 Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 4150 de 2011, de acuerdo con el cual la USPEC tiene por objeto gestionar y operar el suministro de bienes, prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo para un adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC. En este sentido se ha interpretado que la USPEC solo se encuentra encargada de brindar alimento a las personas condenadas, mientras que los entes territoriales deben hacerse cargo de la alimentación de las personas detenidas preventivamente.

Así, en la sentencia T - 151 de 2016 la Corte Constitucional responsabilizó a la USPEC de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad, ordenando suministrar alimentos a los reclusos que permanezcan en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía en Bogotá, garantizando todos los requerimientos nutricionales. Aunque la determinación se tomó inicialmente en el caso de Bogotá, diversos jueces replicaron esta interpretación lo que derivó de la actual prestación del servicio de alimentación por parte de la USPEC en los centros de detención transitoria.

No obstante, en la Sentencia SU 122 de 2022 la Corte Constitucional cambió su postura radicalmente, estableciendo que el deber de proporcionar los alimentos a las personas detenidas preventivamente recae en los entes territoriales y ordenándoles que deben incluir partidas presupuestales dedicadas a tal fin:

Sexto. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad. (Subrayado fuera de texto).

3.5. Restricción para que la USPEC continúe con la prestación del servicio de alimentación a las personas que se encuentren en centros de detención transitoria.

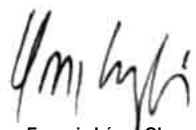
Conforme a la nueva postura de la Corte Constitucional, la USPEC no cuenta actualmente con una competencia legal clara para prestar los servicios de alimentación en los Centros de Detención Transitoria. Sin embargo, existe la necesidad imperante de prorrogar el suministro de los alimentos a esta población ya que éste no puede ser interrumpido sin el riesgo de generar una crisis que agrave, aún más, la problemática existente pues en el momento en se presentó el proyecto se encontraba vigente la Ley de Garantías, y las administraciones territoriales no podrían adelantar los respectivos contratos de alimentación, aunado esto al cambio de alcaldes y gobernadores que se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2024. Por lo anterior, se consideró que debería haber un plazo para que los nuevos mandatarios territoriales adelanten las gestiones correspondientes y proveer de alimentos a las más de 17.000 personas privadas de la libertad a las cuales la USPEC se los suministra actualmente

3.6. La transición de gobiernos departamentales, municipales y distritales puede retardar procesos de contratación para el suministro de alimentos, lo cual generaría riesgos inminentes e irreparables a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad.

La alimentación y el respeto por los derechos Humanos de la población privada de la libertad en estaciones de policía y URI es una obligación irrenunciable en cabeza del Estado colombiano.

Es importante tener en cuenta lo dicho por el Ministerio Público, que alertó sobre el riesgo de parálisis en el suministro de alimentación en los Centros de Detención Transitoria. De un lado, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho informar sobre "los planes que se tienen para ejercer el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad en los Centros de Detención Transitoria de las estaciones de policía y URI del país". De otro lado, la Defensoría del Pueblo recomendó a esa entidad

<p>convocar una mesa nacional de alto nivel "para concretar un plan de contingencia" en materia de alimentación a las personas privadas de la libertad, precisamente, en atención a la coyuntura analizada.</p> <p>Es innegable la preocupación que existe en el tema de la alimentación de dicha población, tanto así que diferentes asociaciones de municipios y ciudades capitales llamaron la atención acerca del riesgo latente para la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad que representaría la suspensión del servicio de alimentación por parte del a USPEC una vez terminara el contrato de prestación de servicios de alimentación que se encuentra vigente hasta el 30 de julio de este año (prorrogado hasta el 31 de noviembre), y que contempla, con base en lo señalado en la Sentencia T-151 de 2016, la prestación de servicios de alimentación en favor de la población privada de la libertad que se encuentra en centros de detención transitoria.</p> <p>Todo esto sumado a que venimos de un contexto electoral local (recientemente finalizado en el mes de octubre), y los nuevos alcaldes, alcaldesas, gobernadores y gobernadoras se posesionarán en enero del año 2024. También es de público conocimiento la restricción establecida por la ley de garantías para realizar contrataciones por parte de las autoridades territoriales dentro de los 4 meses anteriores a la fecha de la elección. De esta forma, las autoridades territoriales que aún no cuentan con estos servicios tenían restricciones de orden administrativo para realizar la contratación en la actual vigencia, y el tiempo que resta de la misma es muy limitado para estructurar y adelantar un proceso contractual.</p> <p>Esta situación, entonces, constituye una clara amenaza a la efectiva prestación del servicio de alimentación en los centros de detención transitoria donde, a la fecha, la USPEC brinda este servicio.</p> <p>Como se indicó antes, la suspensión de los servicios de alimentación podría llegar a constituir la violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y un flagrante incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado frente a esta población. Si bien es claro que la Honorable Corte Constitucional hizo una interpretación del contenido de la Ley 65 de 1993 y de las obligaciones con las personas privadas de la libertad sistemática, el contexto actual es que la única forma de garantizar la provisión de servicios de alimentación a gran parte de las personas privadas de la libertad que permanecen en centros de detención transitoria mientras se cumplen las medidas estructurales ordenadas por la Corte Constitucional en materia de desarrollo de infraestructura y adecuación de la Política Criminal es a través de su suministro por parte de la USPEC de forma provisional.</p>	<p>3.7. Las medidas propuestas son idóneas para prevenir un incumplimiento de las obligaciones frente a las personas privadas de la libertad y no se oponen a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>El presente proyecto en la totalidad de su contenido cuenta con la idoneidad y concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.</p> <p>Es importante reiterar lo establecido en el Proyecto de Ley, destacando las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El Estado tiene una obligación de proveer servicios de alimentación a las personas privadas de la libertad con independencia del lugar en que se encuentren reclusas y a cargo de que autoridad se encuentren;</i> 2. <i>Dejar de proveer estos servicios puede considerarse como una violación de derechos humanos;</i> 3. <i>Conforme a la interpretación de la distribución de competencias entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales frente a las personas privadas de la libertad y la interpretación que había hecho la Corte Constitucional hasta antes de la Sentencia SU-122 de 2022, la USPEC venía prestando ese servicio a las personas en centro de detención transitoria;</i> 4. <i>Al menos desde el año 2020 se ha venido consolidando una situación de Estado de Cosas Inconstitucional en centros de detención transitoria, declarada por la Corte Constitucional en el año 2022;</i> 5. <i>La superación del ECI en centros de detención transitoria se ha planteado en dos fases, una transitoria y otra definitiva, de forma escalonada;</i> 6. <i>Hasta la fecha las autoridades territoriales, municipales y departamentales, no han asumido la prestación de servicios de alimentación y en el contexto de cambios de gobierno difícilmente podrán hacerlo pronto.</i> <p>Dicho esto, el presente proyecto de ley propone facultar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de manera provisional a prestar los servicios de alimentación a las personas que se encuentren privadas de la libertad en centros de detención transitoria. Esta facultad se encuentra condicionada temporalmente hasta el 30 de junio de 2025 conforme al texto aprobado en primer debate. Luego de este plazo, le corresponderá a las entidades territoriales, municipales y departamentales, asumir definitivamente la prestación de este servicio, en los términos fijados en la Sentencia SU- 122 de 2022 de la Corte Constitucional.</p> <p>Las medidas propuestas en este, además, son coherentes con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la medida que:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Promueven la garantía de la prestación del servicio a la alimentación, uno de los elementos mínimos de garantía por parte del Estado a las personas privadas de la libertad en reiterada jurisprudencia;</i> 2. <i>En lo que se refiere al servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad, en la orden sexta de la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte se fundamentó en la competencia legal asignada a los entes territoriales por el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, dando prelación a esta norma respecto al artículo 67 de la misma ley (que anteriormente había servido como criterio para asignarla a la USPEC). En consecuencia, una reforma legal transitoria permitiría facultar a esta Unidad, mediante una regla especial, a prestar estos servicios para garantizar el derecho fundamental;</i> 3. <i>Como quiera que en la parte resolutoria de la Sentencia SU-122 de 2022 se proponen medidas en fases transitoria y definitiva para superar la crisis, esta norma transitoria no afectaría la obligación de los entes territoriales para superar esta situación contraria al orden constitucional con medidas estructurales y definitivas.</i> <p>En conclusión, las medidas propuestas no solo son oportunas, sino necesarias e indispensables para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad mientras los entes territoriales garantizan las condiciones presupuestales, logísticas y administrativas para prestar ese servicio y continúan avanzando en el desarrollo de la infraestructura requerida para una solución definitiva a la crisis.</p> <p>3.8. El presente Proyecto de Ley se enmarca en el desarrollo del principio de colaboración armónica exigido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022 entre autoridades nacionales y del orden territorial para la protección de derechos fundamentales de la población privada de la libertad.</p> <p>Ahora bien, no podemos dejar de lado que esta iniciativa legislativa materializa el principio constitucional de colaboración armónica. La propia Corte Constitucional, en Sentencia SU 122 de 2022, ya traía a colación este deber:</p> <p><i>"En el contexto particular del estado de cosas inconstitucional de la política criminal y del Sistema Penitenciario y Carcelario, la Corte ha encontrado que las acciones que deben ser emprendidas para superarlo "requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado." La Sentencia T-388 de 2013 estableció que todos los actores y entidades a cargo del diseño, adopción, implementación y evaluación de la política pública criminal, penitenciaria y carcelaria deben actuar de manera coordinada y colaborar armónicamente en el desarrollo de sus funciones"</i></p>	<p>No hacerlo puede dar lugar a una agudización de la situación contraria al orden constitucional y, en tal sentido, se exige una articulación interinstitucional que brinde una respuesta que impida tal escenario. La presente iniciativa legislativa permitirá que no se llegue a un escenario de desprotección de derechos y, por el contrario, asegurará transitoriamente el mantenimiento del goce efectivo del derecho a la alimentación de las personas reclusas en centros de detención transitoria donde actualmente la USPEC brinda dicho servicio, mientras las nuevas autoridades locales, municipales y departamentales ponen en marcha las acciones administrativas, logísticas y presupuestales necesarias para asumir este deber.</p> <p>3.9 Concepto del Consejo Superior de Política Criminal.</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, rindió concepto favorable al borrador del Proyecto de Ley sin radicar <i>"Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria"</i> (Concepto 18 de 2023 CSPC). En dicho concepto se determinó que el Proyecto se ajusta a los lineamientos de política criminal, evitando el cese de la prestación del servicio de alimentación que actualmente se encuentra en cabeza de la USPEC en favor de las personas detenidas preventivamente.</p> <p>En el concepto, además, el Consejo procedió a exponer la necesidad de este Proyecto de Ley fundamentado en cinco puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) El proyecto tiene consonancia con la necesidad de mitigación del Estado de Cosas Inconstitucional que actualmente presenta el Sistema Penitenciario y Carcelario. Pues, aunque las órdenes dadas en la Sentencia SU-122 de 2022, son claras al determinar que son los entes territoriales los llamados a asumir los servicios de los centros de detención transitoria, <i>"el proyecto posee una finalidad benevolente al crear un régimen de transición que permita que las órdenes del alto tribunal se cumplan sin desatender las necesidades de las personas privadas de la libertad en la práctica"</i>. (ii) El proyecto tiene consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el estado colombiano, los cuales establecen que es un deber esencial e imperativo de los estados asegurar <u>la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles</u>, por lo cual, el proyecto permite crear los mecanismos a través de los cuales se logre asegurar la alimentación de la población privada

<p>de libertad, dando a la USPEC la posibilidad de cumplir con dicha obligación, hasta tanto los entes territoriales logren las debidas gestiones para asumir la prestación del servicio, una vez pasado el contexto de cambio de gobierno y restricciones en materia de contratación.</p> <p>(iii) El proyecto crea un régimen de transición que permite entregar de forma controlada a las entidades territoriales la responsabilidad de la alimentación de las personas privadas de libertad en centros de detención transitoria. Por tanto, la propuesta legislativa resulta congruente con lo ordenado por la Corte en la Sentencia SU-122 de 2022 para que las entidades territoriales asuman esta obligación "con la debida preparación y sin dejar desprotegida a la población privada de la libertad".</p> <p>(iv) El proyecto de ley es congruente con la Sentencia SU-122 de 2022 ya que establece que la USPEC brindará el servicio de alimentación de manera transitoria, mientras los entes territoriales consolidan estrategias para asumir esta obligación.</p> <p>(v) La USPEC cuenta con los recursos para prestar el servicio de alimentación de forma transitoria de conformidad con las estimaciones del anteproyecto de presupuesto de 2023 presentado ante Ministerio de Hacienda y para el 2024 se da un cumplimiento parcial gracias a que, para esta vigencia, el rubro de alimentación para internos tendrá un incremento, por lo que la USPEC tiene la capacidad presupuestal requerida para brindar el servicio.</p> <p style="text-align: center;">4. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a. de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generar un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del Segundo Grado de Consanguinidad, Segundo de afinidad o Primero Civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.</p>	<p>Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5a. de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en</p>
<p>el artículo 291 de la ley 5a. de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;">5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, se incorpora el presente acápite, manifestando que:</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el Proyecto de Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC para la vigencia fiscal 2023, en el rubro de alimentación para internos tiene una asignación presupuestal de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 647.000.000.000) del cual se proyecta un valor que asciende a NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$92.956.920.078), para la atención específica en centros de detención transitoria en toda la vigencia 2023. Esto se ve reflejado en la contratación vigente presentada por esta entidad, la cual adjudicó mediante proceso de licitación 17 contratos entre los que se contemplan 259 estaciones de Policía y URI, siendo así se realizaría la prestación del servicio con las condiciones técnicas y financieras hasta el mes de diciembre del año en curso.</p> <p>Para la vigencia fiscal 2024, el rubro de alimentación para internos, tendría un incremento, conforme a la proyección presentada en el Proyecto de Ley, la cual sería de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$670.656.189.163), por lo que se estima que la USPEC tiene la capacidad presupuestal para seguir prestando el servicio todo lo que queda del año 2023 y extendiéndose al año 2024.</p> <p>Finalmente, es menester destacar el concepto favorable presentado por el Despacho del Viceministerio General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a esta propuesta legislativa mediante el oficio de radicado 2-2023-037494, mencionando que "esta iniciativa legislativa no tendría impacto fiscal para el período propuesto, siempre y cuando se conserve el costo promedio de la ración proyectado por la USPEC y el alcance (población) en dicha situación", lo cual, estaría en consonancia con la programación presupuestal actual si se mantiene una población</p>	<p>promedio de 23.000 internos lo cual, como afirma el concepto, ya está considerado en el presupuesto actual de la entidad.</p> <p style="text-align: center;">6. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar el segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara / 173 de 2023 Senado "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria". conforme al texto aprobado por la Comisión Primera.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Firma</p> <div style="text-align: center;">  <p>Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico</p> </div>

7. REFERENCIAS.

Corte Constitucional (1998), Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional (1998) Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional (2016) Sentencia T - 151 de 2016, MP Alberto Rojas Ríos.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-151-16.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia C-075 de 2022 MP Alejandro Linares Cantillo
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-075-22.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia SU 122 de 2022. Magistrados ponentes: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuarta
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional. Auto 118 de 2022 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Congreso de la República (2023) Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria”*
<https://www.camara.gov.co/competencias-unidad-de-servicios-penitenciarios>

Congreso de la República (1993) Ley 65 de 1993 *“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.*
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Consejo Superior de Política Criminal (2023) Concepto 18 de 2023 al borrador del Proyecto de Ley sin radicar *“Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria”*

Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho (11 de julio de 2023) MinJusticia, con acompañamiento de Procuraduría y Defensoría, logró acuerdo para garantizar la alimentación a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-Procuraduria-Defensoria-acuerdo-garantizar-alimentacion-personas-privadas-libertad-centros-detencion-transitori.aspx>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficio rad. 2-2023-037494.

27 DE NOVIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
 Secretaria General Comisión Primera
 H. Senado de la República

27 DE NOVIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 173 DE 2023 SENADO - N° 108 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN COMPETENCIAS TRANSITORIAS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN PARA ATENDER SITUACIÓN HUMANITARIA EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA”

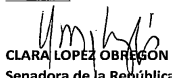


EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo transitorio para que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria cuenten con un marco temporal suficiente para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio.

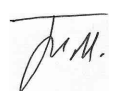

ARTÍCULO 2. FACULTAD PROVISIONAL PARA CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA POR PARTE DE LA USPEC. ADICIÓNASE un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo,

<p><i>este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.</i></p> <p><i>La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del párrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin.</i></p> <p><i>Con respeto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.</i></p> <p>ARTÍCULO 3° FINANCIACIÓN DE OBLIGACIONES. Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el párrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad recluida en centros de detención transitoria en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 173 DE 2023 SENADO – N° 108 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN COMPETENCIAS TRANSITORIAS A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN PARA ATENDER SITUACIÓN HUMANITARIA EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA N° 22.</p> <p>PONENTE:</p>  <p>CLARA LOPEZ OBREGÓN Senadora de la República</p>	<p>Presidente,</p>  <p>S. GERMAN BLANCO ALVAREZ</p> <p>Secretaria General,</p>  <p>YURY LINETH SIERRA TORRES</p>
---	--

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 211 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.

<p>Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023</p> <p>Honorable Senadora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Presidenta de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 211 de 2022 Senado <i>"Por medio de la cual se crean los centros de deporte - CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte - SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA"</i>.</p> <p>Respetada señora Presidenta:</p> <p>En cumplimiento del encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 211 de 2022 Senado <i>"Por medio de la cual se crean los centros de deporte - CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte - SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA"</i>.</p>  <p>JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO Senador de la República</p>  <p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República</p>	<p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 4 de octubre de 2022 los Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, Antonio Zabaraín, Carlos Abraham Jiménez, Didier Lobo, José Luis Pérez, José Alfredo Marín y Sor Berenice Bedoya, así como los Representantes Gersel Pérez, Betsy Pérez, Javier Sánchez, Lina María Garrido, Mauricio Parodi, Jairo Cristo, John Pérez, Oscar Rodrigo Campo, Modesto Aguilera, Hernando González, Néstor Leonardo Rico, Carlos Cuenca y Jorge Méndez presentaron el proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Mediante oficio CSPCS-1872-2022 del 2 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado designó a la Senadora Berenice Bedoya Pérez como ponente y al Senador José Alfredo Marín como coordinador ponente de la iniciativa.</p> <p>El 16 de marzo de 2023 se rindió ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en la cual se solicitó aprobar el Proyecto de Ley No. 211 de 2022 de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto. En sesión del 30 de mayo de 2023, la Comisión discutió la iniciativa y seis (6) proposiciones modificativas a la misma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) proposiciones modificativas para el artículo 2°. Una presentada por la Senadora Nadya Blé y otra por la Senadora Lorena Ríos. • Una (1) proposición modificativa para el artículo 3°, presentada por el Senador Honorio Henríquez. • Dos (2) proposiciones modificativas para el artículo 4°. Una presentada por la Senadora Nadya Blé y otra por el Senador Honorio Henríquez. • Una (1) proposición modificativa para el artículo 5°, presentada por el Senador Polivio Rosales. <p>El texto propuesto en la ponencia, modificado por las proposiciones previamente mencionadas, fue aprobado en la Comisión por unanimidad.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto crear los Centros de Deporte – CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte – SIIDEP, y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos – Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte.</p> <p>Para lograr su propósito, la iniciativa plantea 7 artículos con el siguiente contenido: el primero desarrolla el objeto de la ley y su propósito general; el artículo segundo crea los Centros de Deporte - CUBOS como espacios físicos para ofrecer la oferta institucional deportiva; el tercero desarrolla la naturaleza y el sinnúmero de actividades e información disponible en las instalaciones de los CUBOS; el cuarto establece los servicios básicos que debe contener las instalaciones deportivas de los CUBOS; el quinto crea el Sistema de</p>
--	--

<p>Información Inteligente de Deporte - SIIDEP; el sexto crea el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA; y el artículo séptimo establece la vigencia.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES</p> <p>En la exposición de motivos, los autores de la iniciativa la justificaron con base en los siguientes argumentos.</p> <p>3.1. Reconocimiento Internacional</p> <p>Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el deporte ha desempeñado históricamente un papel importante en todas las sociedades, ya sea en forma de competiciones deportivas, de actividades físicas o de juegos. El deporte y el juego son derechos humanos que deben ser respetados por el mundo y por eso es vital que llegue a las comunidades. El deporte es utilizado como estrategia de intervención social para lograr objetivos de paz y desarrollo. Hay ciertas características que tiene el deporte que puede contribuir al mejoramiento de condiciones de vida de individuos y comunidades que en últimas tienen un impacto en el desarrollo y en la construcción de paz.</p> <p>Hay muchas cualidades y características que hacen del deporte una herramienta que ha sido reconocida para realizar varias finalidades. La popularidad del deporte es inmensa, este trasciende barreras geográficas, ideológicas, sociales y políticas sirviendo de plataforma de comunicación entre pueblos y comunidades. Esta actividad es disfrutada por los participantes como también por los espectadores. El deporte tiene altas capacidades para conectar individuos y comunidades de manera eficaz, haciendo que los miembros de estas trabajen de una forma más cooperativa. Debido a que los eventos deportivos agrupan a un alto número de personas, esta sirve como plataforma para la socialización, educación y movilización social. El deporte inspira y motiva a las personas, y tiene la habilidad de desarrollar fortalezas que pueden tener aplicación afuera del campo deportivo. Asimismo, el deporte promueve la salud mental y física, y su práctica regular promueve un estilo de vida saludable. Los espacios de deportes pueden servir de escuela de vida donde muchos valores y actitudes positivas pueden ser aprendidas para aplicar en la vida. Estos mismos espacios sirven de lugar común para el encuentro de niños, jóvenes y adultos (Plataforma para el deporte, el desarrollo y la paz, n.d.).</p> <p>Por todas las cualidades de esta actividad, en agosto del 2013, la Asamblea General de la ONU proclamó el 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz. El deporte, por su bajo costo, es utilizado como herramienta en los proyectos de desarrollo y de consolidación de la paz por su capacidad de crear un entorno de tolerancia y comprensión.</p> <p>Adicionalmente, la ONU con la resolución 65/1 de 22 de septiembre del 2010, reconoció que el deporte como instrumento para la educación, el desarrollo y la paz puede promover la cooperación, la solidaridad, la tolerancia, la comprensión, la inclusión social, y la salud en lo nacional e internacional. También la resolución 66/2 del 9 de septiembre del 2011 sobre la prevención y control de enfermedades no transmisibles, promueve estilos de vida sanos especialmente mediante las actividades físicas. Se ha reconocido el potencial que</p>	<p>tiene el deporte para contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los actuales Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que en su numeral 3 incentiva la Salud y Bienestar. La ONU asegura que una vida saludable y promoviendo el bienestar de todas las personas tiene un impacto positivo para el desarrollo sostenible y para la prosperidad de las sociedades. El acceso a salud y al bienestar son derechos humanos y por eso el tema se ha incluido en la agenda de los ODS. Por otro lado, la Carta Olímpica recuerda la misión del Comité Olímpico de poner el deporte al servicio de la humanidad y promover una sociedad pacífica y estilos de vida sanos asociando el deporte con la cultura y la educación y salvaguardando la dignidad humana.</p> <p>Lastimosamente, queda mucho camino para lograr los objetivos de los ODS en lo relacionado a la salud. El progreso ha sido desigual en los países y las cifras no son alentadoras. Cada 2 segundos muere alguien prematuramente entre 30 y 70 años de edad por enfermedades no transmisibles como las enfermedades cardiovasculares, las respiratorias, diabetes y cáncer. A esto se le suma que solo la mitad de mujeres en países en vías de desarrollo tienen acceso a salud.</p> <p>3.2. Situación en Colombia</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 52, reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. Asimismo, el Estado se compromete a fomentar esas actividades y a inspeccionar las organizaciones deportivas.</p> <p>Una de las leyes más importantes para Colombia, en relación al deporte, es la Ley 181 de enero 18 de 1995. La Ley define el deporte como la "conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales". De lo más importante para destacar en la Ley 181 de 1995 es el derecho a todas las personas a practicar el deporte, lo que es descrito en el artículo cuarto.</p> <p>La Ley 181 de 1995 dicta las disposiciones para el fomento, masificación, divulgación del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y además se crea el Sistema Nacional del Deporte. El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos que le permiten a la comunidad acceso al deporte, a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y a la educación física. Los entes departamentales y distritales hacen parte del Sistema Nacional, y además de estos también hacen parte el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte y el Comité Olímpico Colombiano.</p> <p>Los entes departamentales y distritales colaborarán para desarrollar el Plan Nacional de Deporte que contendrá los planes y proyectos de esas entidades. El plan contendrá los objetivos, metas, estrategias y políticas para el desarrollo del deporte y la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos. Se resalta el fomento de la creación de las escuelas deportivas para la formación. El proyecto Escuelas de Formación Deportiva, fue creado por Coldeportes mediante la Resolución No. 000058 del 25 de abril de 1991, lo cual busca la enseñanza del deporte al niño y al joven colombiano.</p>
<p>A través del Decreto 1228 del 18 de julio de 1995 el Ministerio de Educación Nacional revisa la legislación deportiva y la estructura de los organismos para adecuarla al contenido de la Ley 181 de 1995. El decreto presenta los niveles jerárquicos y define los organismos deportivos a nivel municipal, departamental y nacional. Define los Juegos Deportivos Nacionales, como el máximo evento deportivo del país que se realiza cada cuatro años. El Decreto 1228 de 1997 es modificado parcialmente por la Ley 494 de 1999.</p> <p>Sin embargo, existen varios tipos de denuncias relacionadas al deporte en Colombia. Una de ellas se relaciona a los bajos recursos económicos. Como lo expone la página web semillerosdeportivos.com, en febrero del 2019 la Federación Colombiana de Voleibol tuvo que ceder el cupo de los Juegos Panamericanos por no contar con los recursos necesarios para asistir a un juego de repechaje en Chile. Muchos deportistas también criticaron la decisión del gobierno de recortar en 65 por ciento el presupuesto del deporte para el año 2018 (Semilleros Deportivos, 2019).</p> <p>En muchos departamentos, por ejemplo, en Huila, las figuras deportivas pasan por muchos sacrificios y solamente son reconocidos cuando han obtenido reconocimientos internacionales. Esto pone en evidencia la falta de oportunidades para los deportistas en el país, más aún cuando se trata de disciplinas no tan reconocidas dejándolas en un plano inferior y con grandes problemáticas. En Santander, los deportistas compiten en precarias condiciones, y se esfuerzan en un ambiente donde sus entrenadores no reciben pagos, no hay escenarios ni incentivos. Cuando traen medallas, los gobernantes prometen premios, pero al pasar el tiempo, todo queda igual y los deportistas quedan en el abandono, y los entrenadores luchan para llevar un proceso continuo con los pupilos y los escenarios deportivos en el olvido (Diario del Huila, n.d.).</p> <p>Otra desgracia del deporte en el país es la situación de las instalaciones deportivas. En Cartagena, el Complejo de Raquetas, espacio que nació para recibir los XX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe en el 2006, ha sufrido robos, falta de pagos de servicios sociales y falta de pago de personal. Según el medio El Universal, este espacio, uno de los más importantes de la ciudad que además contiene las sedes de ajedrez y squash se ha vuelto un "parque de terror" lo que ha llevado a la cancelación de eventos, afectando la promulgación del deporte en la ciudad. La infraestructura del estadio de fútbol Jaime Morón también ha sido denunciada por su lamentable estado que se encontraba para el año 2018 (El Universal, n.d.).</p> <p>La necesidad de fortalecer el deporte es esencial durante estos momentos de pandemia. Durante toda la situación de pandemia se ha reconocido la importancia del deporte para la salud, como lo anunció el Ministro del Deporte Ernesto Lucena y como respuesta se emitió el Decreto 593 del 24 de abril del 2020 para autorizar las actividades físicas y el ejercicio al aire libre. Las actividades físicas ayudan a la prevención de enfermedades crónicas, lo que en últimas impactará la calidad y esperanza de vida de la población. A su vez, las prácticas deportivas son una medida de equidad, debido a que las condiciones de las viviendas y estilos de vida no son iguales en todos los hogares, por lo que las medidas restrictivas afectan desigualmente aquellos hogares que viven en condiciones de vulnerabilidad.</p>	<p>3.3. Los Centros de Deporte - Cubos</p> <p>Para abordar las problemáticas existentes en Colombia en lo relacionado al deporte y para cumplir con la normatividad del país, se necesita una solución que no requiera altas sumas de recursos económicos pero que tenga un impacto en el desarrollo de las personas y del bienestar. Los Centros de Deporte – CUBOS buscan darle solución a lo anterior al tener impacto en el desarrollo sostenible y la paz a través del deporte.</p> <p>Los CUBOS se nutren de la experiencia positiva de los Centros de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Integración Social de Bogotá reglamentados por la resolución 1486 del 31 de octubre del 2016, que promueven mediante capacitaciones y actividades el desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades individuales y comunitarias de los grupos más vulnerables de la ciudad. Asimismo, busca mejorar la calidad de vida de las personas fortaleciendo el tejido social y promoviendo la convivencia ciudadana y la cultura como derechos fundamentales (Secretaría de Integración Social, n.d.).</p> <p>Los espacios propuestos están dirigidos a la población mayor de 5 años y sus instalaciones estarán ubicadas en los barrios de las ciudades. Estos espacios seguros contendrán el portafolio deportivo de las ciudades para que pueda ser socializado con las comunidades y tendrá la tecnología e innovación como eje transversal en todos los procesos.</p> <p>Dentro de las instalaciones habrá espacio para realizar capacitaciones, talleres, exposiciones, entre otros, para las comunidades en miras de lograr su objetivo del fortalecimiento del tejido social. Los espacios deben contar con herramientas tecnológicas que permitan acelerar el aprendizaje y fomentar el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>Además de las capacitaciones y talleres, los CUBOS contendrán todo el portafolio deportivo de la ciudad para que todas las personas de las comunidades tengan acceso a esa información de primera mano. Adicionalmente, se incentiva la realización de actividades para activar el ejercicio al aire libre y las competencias en las comunidades para la generación de talentos y evitar la pérdida de talentos. Los deportistas sobresalientes serán dirigidos hacia los entes distritales y departamentales de deporte para continuar con un entrenamiento más específico.</p> <p>Se implementará un sistema gratuito de información en la nube, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) para el control de los usuarios de los CUBOS. Toda persona que desee utilizar los servicios de estos espacios deberá diligenciar los formularios digitales que incluirá información personal. El SIIDEP permitirá el acceso a las instalaciones y llevará el control de las asistencias de las actividades de los CUBOS. También almacenará la hoja de vida deportiva de los usuarios y los entrenamientos de los usuarios y de las pruebas que se realicen. El servicio digital, que debe estar acompañado de una aplicación móvil, también es una plataforma para cursos, capacitaciones, asistencia psicológica, entre otros.</p> <p>El SIIDEP contará con un algoritmo, llamado CRISTINA, que será capaz de identificar entrenamientos con valores fuera de lo normal con el objetivo de detectar talentos locales. Las personas, a través de los dispositivos móviles podrán grabar las métricas</p>

durante los entrenamientos que serán almacenados en el SIIDEP. El algoritmo reducirá la necesidad de tener un intermediario que detecte los futuros talentos del país.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En la justificación del proyecto de ley, los autores exponen de manera suficiente por qué es tan importante apoyar la práctica del deporte y descubrir nuevos talentos en todas las disciplinas, así como la necesidad de incorporar la tecnología en este sector. Coincidimos con su análisis, pues consideramos que el Estado debe fomentar cada vez más la práctica del deporte y que además debemos hacer mayores esfuerzos para descubrir a las nuevas promesas de cada disciplina, para así poder brindarles el apoyo que necesiten en aras de alcanzar su máximo potencial. La discusión dada en la Comisión Séptima del Senado, que se refleja en las proposiciones aprobadas, gira justamente en torno a ese objetivo. Por ejemplo:

- Se propende que los CUBOS tengan un claro enfoque territorial, pues es precisamente en las comunidades donde se tiende a identificar las cualidades y aptitudes de los niños, niñas y jóvenes para la práctica de cierto deporte.
- En asocio con lo anterior, se reconoce a los deportistas con trayectoria local para así darles el apoyo que merecen.
- El uso de tecnología, materializado en el SIIDEP y en el algoritmo CRISTINA, no solo servirá para la identificación de los mejores deportistas, sino para la priorización de ellos en el proceso de asignación de becas estudiantiles otorgadas por el Estado con ocasión del rendimiento deportivo.
- Es una iniciativa pensada para todos los sectores poblacionales, que hace especial énfasis en garantizar el acceso al deporte de las personas con discapacidad.

En ese contexto, el proyecto de ley plantea importantes avances en materia de garantía del derecho al deporte, innovación en el mismo y apoyo para quienes sean las personas más destacadas en su práctica. Son lineamientos que complementarán de manera adecuada la política de deporte tanto de los entes territoriales como de la Nación.

5. NORMATIVIDAD COLOMBIANA DE DEPORTES

- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 52.
- Ley 49 de 1993, "Por el cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte"
- Ley 181 de 1995, "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte"
- Ley 494 de 1999, "Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995"
- Ley 582 de 2000, "Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones"
- Ley 845 del 2003, "Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones."

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento con lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, a continuación, se señalan las razones por las cuales el presente proyecto de ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, "se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista". La misma norma dispone que un beneficio es particular cuando "otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado".

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear los Centro de Deporte – CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte – SIIDEP, y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos – Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte. En ese sentido, se trata de una iniciativa de carácter general que no otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor de los congresistas de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Tampoco modifica normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentren formalmente vinculados. Luego, no cumple con el requisito de crear un beneficio particular y por eso se considera que, en principio, no existe ningún conflicto de interés que amerite la presentación y aprobación de impedimentos.

También es importante señalar que no existen conflictos de interés derivados del parentesco que cualquier congresista pueda tener con servidores públicos del orden territorial, quienes serían los llamados a manejar los CUBOS. Lo anterior, dado que el proyecto no crea u otorga ningún tipo de beneficio para dichos funcionarios.

De cualquier modo, se recuerda que la valoración sobre la existencia o no de posibles conflictos de interés corresponde a cada congresista. Por tanto, se invita a evaluar otras hipótesis que puedan conducir a declararse impedidos.

- Ley 978 de 2005, "Por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1207 del 14 de julio de 2008: Aprueba la "CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE", la cual fue aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO en París, el 19 de octubre de 2005.
- Ley 1270 de 2009, "Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1445 de 2011, "Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional".
- Decreto Ley 1228 de 1995, "Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995"
- Decreto 407 de 1996, "Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte".
- Decreto 641 de 2001, "Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales"
- Decreto 900 de 2010, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones".
- Decreto 4183 de 2011, "Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte- COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES- y se determina su objetivo, estructura y funciones".

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

El proyecto de ley de la referencia no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegase a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo "no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos a la Plenaria del H. Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 211 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crean los centros de deporte - CUBOS, el sistema de información inteligente de deporte - SIIDEP y el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA", de conformidad con el siguiente texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado.



JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO
Senador de la República



BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE – CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE – SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Centros de Deporte y recreación - CUBOS, el sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte.</p> <p>Artículo 2. Créense los Centros de Deporte y recreación - CUBOS para incentivar la recreación y la práctica del deporte de las comunidades. Los CUBOS son espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas incluidos en la oferta institucional. Dicha información de la oferta disponible contendrá, entre otras, el listado de servicios lúdico recreativos del ente territorial, las diferentes disciplinas deportivas que se ofrecen, así como la información y condiciones de inscripción para la participación.</p> <p>Cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de Acción Comunal. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa, también se podrán financiar a través de donaciones privadas o de cualquier tipo de partida presupuestal.</p> <p>Los CUBOS deberán garantizar, en especial, la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y de las personas mayores, promoviendo espacios, disciplinas y actividades deportivas que propicien su participación y como herramienta de desarrollo físico, cognitivo, emocional y social.</p> <p>La información, registro y datos de quienes accedan a los servicios de los CUBOS serán recopilados en atención a lo dispuesto en la ley de protección de datos.</p>	<p>Parágrafo 1. Los CUBOS serán herramientas complementarias de la política pública de deporte que ya se esté ejecutando en el ente territorial.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los CUBOS, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>Parágrafo 3. Para el diseño de los CUBOS se tendrá en cuenta un enfoque territorial, que reconozca las capacidades y la trayectoria de los deportistas locales, en el ámbito competitivo y de alto rendimiento. De tal manera que se garantice que los CUBOS contarán con los espacios adecuados para la continuidad de estas actividades deportivas.</p> <p>Artículo 3. Sistema de Información. Los CUBOS socializarán y publicarán en sus instalaciones y en el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP la información de las demás instalaciones deportivas, públicas o privadas, ubicadas en la entidad territorial correspondiente donde las comunidades puedan acudir en procura del ejercicio de las disciplinas deportivas.</p> <p>Los CUBOS se podrán vincular con escuelas y ligas deportivas, entidades privadas o con los entes territoriales o institucionales para fomentar el deporte.</p> <p>Los CUBOS registrarán en el SIIDEP la información sobre el rendimiento, los logros y el desempeño de los participantes en las diferentes actividades deportivas. A partir de estos datos se detectarán potenciales talentos que podrán ser consultados o tenidos en cuenta para las diversas convocatorias, beneficios u oportunidades ofertadas por las entidades territoriales, así como por entidades privadas o educativas. Además de los usuarios, la información del SIIDEP podrá ser consultada por las instituciones deportivas de las entidades territoriales para la implementación de políticas de formación y capacitación.</p> <p>Los deportistas registrados en el SIIDEP que se destaquen por sus resultados, tendrán prelación en la asignación de becas deportivas y estudiantiles que oferte el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 4. Instalaciones accesibles y seguras. Las instalaciones de los CUBOS deben contar con acceso adecuado a todos los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como al servicio de internet. Adicionalmente, podrán tener aulas dotadas para dictar capacitaciones y actividades de formación</p>
<p>de diferentes disciplinas deportivas. Los CUBOS deben implementar sistemas de seguridad que prevengan el acoso sexual, hostigamiento y consumo de sustancias alucinógenas dentro y alrededor de sus instalaciones, así mismo deberá garantizar la vida e integridad física de los usuarios dentro de las instalaciones.</p> <p>Parágrafo. Las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente de la entidad territorial. En todo caso, con el propósito de garantizar la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y de las personas mayores, se adecuará la infraestructura.</p> <p>Artículo 5. Crear el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP. El SIIDEP es un sistema de información gratuita que estará disponible para los usuarios de los CUBOS, entidades territoriales, instituciones y entes privados, deportivos o educativos autorizados, que cumplan con las condiciones dispuestas en la reglamentación que de la presente ley haga el Gobierno Nacional. El SIIDEP tiene los siguientes objetivos principales: (a) llevar el control de las asistencias de las actividades de los CUBOS; (b) almacenar la hoja de vida deportiva de los usuarios, la cual deberá identificar población en situación de discapacidad y la pertenencia a población indígena; (c) almacenar los entrenamientos de los usuarios y los resultados de las pruebas que realicen y logros obtenidos; (d) ofrecer servicios de manera virtual como cursos, capacitaciones, asistencias, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Toda información almacenada será tratada de conformidad con la ley de protección de datos</p> <p>Parágrafo 2. El Sistema contará con una aplicación móvil gratuita y acceso por el explorador web.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará lo dispuesto en este artículo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Crear el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA. El algoritmo Cristina tiene como objetivo detectar desempeños superiores en las actividades deportivas que sean ingresadas en el SIIDEP. El Ministerio del Deporte, con el concurso de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, diseñará el modelo, dentro del algoritmo CRISTINA, para la detección e identificación del talento deportivo como proceso de largo plazo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país para que sea implementado por los organismos del Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p>La información que provenga de CRISTINA podrá ser consultada por las instituciones deportivas públicas y privadas, al igual que las entidades territoriales para valorar el desempeño de las actividades de los usuarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para diseñar e implementar el algoritmo CRISTINA.</p> <p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Veintiocho (28) días del mes noviembre del año dos mil veintidós (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 211 DE 2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA"

INICIATIVA: HH. SS: JORGE BENEDETTI MARTELO, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, DIDIER LOBO CHINCHILLA, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, JOSÉ ALFREDO MARIN LOZANO Y OTROS
RADICADO: EN SENADO: 13-09-2022 EN COMISIÓN: 21-09-2022 EN CÁMARA: XX-XX-201X

GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1205/2022

NÚMERO DE FOLIOS: CATORCE (14)

RECIBIDO EL DÍA: VEINTI SIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023.

HORA: 4:22 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

[Handwritten signature]

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1653 - Martes, 28 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 46 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones..... 1
Informe de Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión primera al Proyecto de Ley número 108 de 2023 Cámara, 173 de 2023 Senado, por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria..... 8
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - CUBOS, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina..... 14